**ARTÍCULOS INVITADOS**



**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, ¿OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE?**

Ricardo Francisco Gallart de la Torre



**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, ¿OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE?**

Ricardo Francisco Gallart de la Torre\*

Al dar lectura a los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que, al dictar sentencia, corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examine, en su conjunto, los razonamientos de las partes, así como el deber de suplir la deficiencia de la demanda, contestación y alegatos o agravios, se impone la pregunta: ¿estamos ante una verdadera suplencia de la deficiencia de la queja, o ante una suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho de las partes?, o, incluso, ante ninguna de las dos, y siendo así, ¿ante qué estamos?.

Y la pregunta es propicia, pues es necesario atribuir la acepción correcta a la figura jurídica aplicable al caso concreto, a efecto de conceptualizar adecuadamente, y con ello, evitar imprecisiones cuyos efectos son medibles, como enseguida se verá.

Así, se vuelve necesario transcribir los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

“Articulo 39**.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.”

“Articulo 40**.** En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.”

\* Licenciado en Derecho por la UNAM y Maestro en Derecho Procesal Penal por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal. Es profesor de la División de Ciencias Jurídicas de la ahora FES Acatlán y ha impartido las materias de Teoría General del Proceso, Derecho Procesal y Derecho Constitucional, de varias más desde 1985 a la fecha. Ha fungido como Asesor en el Instituto Electoral del Estado de México y actualmente es Socio del Despacho “Gallart, Rosellón y asociados”, S.C.

54

Es decir, en todo caso, se trate de suplencia de la queja deficiente, o suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, o de ninguna de las dos, debe atenderse a la causa de pedir, y no puede alterarse la controversia suscitada, ni las cuestiones planteadas.

Para desentrañar el cuestionamiento señalado, resulta obvio que hay que definir ambas figuras, y, después, determinar con propiedad, cuál de las dos figuras está recogida en los numerales transcritos, o excluirlas para, de ser así, establecer ante qué estamos, y luego determinar si en el proceso de la integración de la jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha honrado a la precisión necesaria para conceptualizar debidamente la figura o principio regulado en los numerales transcritos.

En este orden de ideas, se ofrecen las siguientes definiciones de suplencia de la queja deficiente:

Para el doctor Juventino V. Castro y Castro, la suplencia de la queja deficiente es: “El acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la *litis*, las omisiones contenidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentencia, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes”*[[1]](#footnote-1).*

Para el licenciado Alfonso Trueba Olivares, “la suplencia de la queja deficiente es, en resumen, una facultad otorgada a los jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación.”[[2]](#footnote-2)

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, la definió como aquello que “implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.*”[[3]](#footnote-3)*

Por su parte, el doctor Carlos Arellano García, señala que “la suplencia de la deficiencia de la queja se caracteriza por facultar al juez para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda en primera instancia o cuyos agravios, en segunda instancia, tienen errores o imperfecciones”. *[[4]](#footnote-4)*

En tesis aislada dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de la voz:

“**ÓRGANOS JURISDICCIONALES. TIENEN FACULTADES PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EL AGRAVIADO AL CITAR CIERTOS PRECEPTOS, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA CONTROVERSIA SUSCITADA NI LAS CUESTIONES PLANTEADAS.**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 1096, sus entonces Magistrados integrantes, establecieron como definición de la suplencia de la queja, como también se le conoce a la suplencia de la queja deficiente, la siguiente: “…debe tenerse en cuenta que la figura jurídica de la suplencia de la queja (conceptos de violación o agravios) consiste en la facultad del tribunal jurisdiccional respectivo para sustituirse al promovente de un juicio, cuando el planteamiento de su demanda o la expresión de sus inconformidades resulte deficiente”.

Como puede apreciarse, el concepto de suplencia de la queja deficiente, se formó alrededor del juicio de amparo, y siempre vinculado a la actuación deficiente del quejoso, actor en el medio de control constitucional, o del recurrente, agraviado en segunda instancia.

Así, se puede concluir que, en las controversias constitucionales, la suplencia de la queja deficiente no es la figura recogida en los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, visto lo anterior, cabe avocarse a la definición de la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho de las partes.

En el trabajo de tesis denominado “*El alcance legal de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”*, que para obtener el grado de licenciado en derecho presentara la ahora maestra Sandra Myrna Calvillo Salgado, marzo de 1995, se contienen una serie de entrevistas practicadas a diversos integrantes del Foro Mexicano; y de las respuestas dadas a la entonces sustentante sobre el alcance legal de la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho de las partes, se distinguen cuatro, no sólo por los personajes que son, sino por la trascendencia para lograr desentrañar la duda planteada, y son las siguientes:[[5]](#footnote-5)

Por cuenta del señor Magistrado Jorge Sayeg Helú, como “la obligación del juzgador de analizar los hechos defectuosamente expresados por las partes, con el fin de determinar su verdadero sentido y a partir de ello aplicar el derecho”.[[6]](#footnote-6)

Del entonces magistrado Manuel Bejarano Sánchez, quien ahondó y dijo: “sostengo que el juez no sólo tiene facultades de suplir la deficiencia de la queja en materia de planteamientos de derecho, sino del mal planteamiento de hechos para saber el sentido de la controversia, el juez no puede cambiar los hechos, pero puede suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho, de una relación obscura o ambigua de los hechos, que comprendida en su conjunto puede afectar la realidad, pero el juez puede conocer el sentido real ejercitando esta suplencia.”.[[7]](#footnote-7)

La del doctor Ignacio Burgoa Orihuela, quien contestó: “…acoge el principio el principio que asienta “*Da mihi facta, dabo tibi jus*”, cuyo concepto en español es: -Dame los hechos y te daré el Derecho- como indicación del juez dirigida a las partes. En otras palabras, los jueces...no pueden alterar los hechos aducidos por las partes, sino, en base a ellos, invocar oficiosamente en sus sentencias los preceptos legales que resuelvan la controversia”.[[8]](#footnote-8)

Y la precisión hecha por el Doctor Carlos Arellano García, quien señaló: “Este precepto recoge el viejo principio romano de: “*Iura novit curia: Da mihi factum, dabo tibi jus*” (Los jueces conocen el derecho: dame los hechos, te daré el derecho).[[9]](#footnote-9)

Por otra parte, el doctor Lázaro Tenorio Godínez, no obstante referirse a la materia familiar, propone como definición la siguiente: “Es la obligación que tienen los jueces y magistrados –en asuntos del orden familiar-, para subsanar o sustituir las deficiencias de los promoventes, respecto a las pretensiones -y peticiones- mal formuladas u –omisas-, procurando desentrañar el objeto de las mismas en aras de resolver eficazmente la litis planteada, con sus consecuencias legales inherentes durante y después del procedimiento, de acuerdo a las formalidades y limitaciones que establece la Constitución Federal, los convenios internacionales, las leyes secundarias y la jurisprudencia.”.[[10]](#footnote-10)

Antes de pronunciarnos sobre esta figura, cabe detenerse para puntualizar diversos aspectos, el primero, esta figura, la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derechos, se constituye a partir del principio romano, “*Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia*”, *“Iura novit curia: Da mihi factum, dabo tibi jus”*, cuya forma evolucionada es la causa de pedir.

En este sentido, el principio de mérito sirve para que las partes se limiten a probar los hechos, y no los fundamentos de derecho aplicables. El juez debe someterse a lo probado en cuanto a los hechos, pero puede ampararse en ese principio para aplicar un derecho distinto del invocado por las partes a la hora de argumentar la causa.

Segundo, por causa de pedir, debemos entender el conjunto de hechos definitivos y concretos, en suma relevantes, que fundamenten la pretensión, y es susceptible, por tanto, la tutela jurídica solicitada por parte del órgano jurisdiccional competente, o como los tribunales españoles la han definido: “el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora, tal como aparecen formulados en la demanda, (STS 7 de noviembre de 2007, RC n.º 5781/2000).

Sobre la causa de pedir, se han emitido dos jurisprudencias que necesariamente deben tomarse en consideración, a saber:

“**CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).-** Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.”.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.5o. J/2

Amparo directo 5/2002. Luis Raúl Aragón Arvizo. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna.

Amparo directo 53/2002. Banco Nacional de México, S.A. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Estéfana Sánchez Haro.

Amparo directo 4/2002. Manuel Octavio Puente Escárcega y otro. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Amparo directo 211/2002. Guadalupe Elmer Trevizo Balderrama. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 312/2002. Rosa Isela Miramontes Escárcega. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Junio de 2002. Pág. 446. Tesis de Jurisprudencia.

“**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.-** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es ''CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.'', en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

2a./J. 63/98

Amparo en revisión 3123/97.-Alicia Molina Díaz de Cabrera.-13 de febrero de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 2138/97.-Luis Enrique Bojórquez Ramírez-3 de abril de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Amparo en revisión 2822/97.-Gabriel Salomón Sosa.-29 de abril de 1998.- Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Mariano Azuela Güitrón.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. 60

Amparo en revisión 491/98.-Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Cuernavaca, Morelos.-13 de mayo de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: Andrés Pérez Lozano.

Amparo en revisión 3302/97.-Grupo Conta, S.A. de C.V.-27 de mayo de 1998.- Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Tesis de jurisprudencia 63/98.-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Septiembre de 1998. Pág. 323. Tesis de Jurisprudencia.

Tercero, así, no hay obstáculo alguno, que no sea una causa de interés público que exige satisfacción, para que el juzgador aplique el derecho que conoce, dentro de los límites marcados por la causa de pedir, lo que conlleva a que los tribunales podrán, acudiendo a los [fundamento](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/fundamento/fundamento.htm)s [de hecho](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/de-hecho/de-hecho.htm), sin cambiarlos, o [de derecho](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/de-derecho/de-derecho.htm), distintos de los que las [partes](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/partes/partes.htm) hayan querido hacer valer, y resolver [conforme](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/conforme/conforme.htm) a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.

Por último, cuarto, dentro del marco descrito y a la luz de las reformas habidas a nuestra Carta Magna, nuestros tribunales federales han dictado jurisprudencia en el siguiente sentido:

“**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.-** A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A. J/6 (10a.)

Amparo directo 319/2011. Joaquín del Bosque Martínez. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza. Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Amparo directo 296/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 13/2013. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XX, Mayo de 2013. Pág. 1031. Tesis de Jurisprudencia.

Así las cosas, es de concluirse que, la figura que se recoge en los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la de la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho de las partes.

Visto esto, es de preguntarse, ¿bajo qué causa se justifica la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de las partes en las controversias constitucionales?.

62

La respuesta la da el maestro José Ramón González Chávez quien considera como misión de las controversias constitucionales, lo siguiente:[[11]](#footnote-11)

*“1. Preservar la estructura del sistema constitucional;*

*2. Tratar der preservar la función y equilibrio del Estado, mediante la resolución de conflictos entre los niveles y escalas de gobierno y para controlar la regularidad legal y constitucional; y*

*3. Proteger el marco de atribuciones de los órganos del poder público y fortalecer el Estado Constitucional a través de los principios de supremacía constitucional, equilibrio de poderes y el sistema federal.”.*

Y, ¿qué límites tiene la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de las partes en las controversias constitucionales? Los límites, además de los que son propios de la causa de pedir, se han venido determinando por la jurisprudencia y el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Tesis: P./J. 79/98* | *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* | *Novena Época* | *195031        1 de 1* |
| *Pleno* | *Tomo VIII, Diciembre de 1998* | *Pág. 824* | *Jurisprudencia (Constitucional)* |

*Tomo VIII, Diciembre de 1998*

“**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AUTORIZA A EXAMINAR EN SU CONJUNTO LA DEMANDA A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CORRIGIENDO LOS ERRORES QUE SE ADVIERTAN.-** La amplia suplencia de la queja deficiente que se contempla en el artículo [39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:AbrirModal(1)), autoriza a la Suprema Corte a examinar en su conjunto la demanda de controversia constitucional y corregir los errores que advierta, no sólo de los preceptos legales invocados, sino también de algunos datos que puedan desprenderse de la misma demanda o de las pruebas ofrecidas por las partes, en virtud de que, por la propia naturaleza de esta acción constitucional, se pretende que la Suprema Corte de Justicia pueda examinar la constitucionalidad de los actos impugnados superando, en lo posible, las cuestiones procesales que lo impidan.

[CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/98.](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=5287&Clase=DetalleTesisEjecutorias) Roberto Pedro Martínez Ortiz, en su carácter de Procurador General de Justicia y representante legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, contra el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, el Presidente y el Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento. 20 de octubre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 79/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho".

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Tesis: 135* | *Apéndice 1917-Septiembre 2011* | *Novena Época* | *1000449        1 de 1* |
| *Pleno* | *Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN* | *Pág. 4662* | *Jurisprudencia (Constitucional)* |

"Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte – SCJN.

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AUTORIZA A EXAMINAR EN SU CONJUNTO LA DEMANDA A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CORRIGIENDO LOS ERRORES QUE SE ADVIERTAN.-** La amplia suplencia de la queja deficiente que se contempla en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autoriza a la Suprema Corte a examinar en su conjunto la demanda de controversia constitucional y corregir los errores que advierta, no sólo de los preceptos legales invocados, sino también de algunos datos que puedan desprenderse de la misma demanda o de las pruebas ofrecidas por las partes, en virtud de que, por la propia naturaleza de esta acción constitucional, se pretende que la Suprema Corte de Justicia pueda examinar la constitucionalidad de los actos impugnados superando, en lo posible, las cuestiones procesales que lo impidan.”.

Controversia constitucional 2/98.—Roberto Pedro Martínez Ortiz, en su carácter de Procurador General de Justicia y representante legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, contra el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, el Presidente y el Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento.—20 de octubre de 1998.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Juan N. Silva Meza.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 79/1998, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 824, Pleno, tesis P./J. 79/98; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 316.

Apéndice 1917-2000, Tomo I, Jurisprudencia, Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales, página 86, Pleno, tesis 104.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Tesis: 20* | *Apéndice 1917-Septiembre 2011* | *Novena Época* | *1000334        1 de 1* |
| *Pleno* | *Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN* | *Pág. 4561* | *Jurisprudencia (Constitucional)* |

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS.-** Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el

64

medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan "todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia", la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.", en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir.”.

Controversia constitucional 54/2005.—Congreso de la Unión.—6 de enero de 2009.—Mayoría de diez votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 64/2009, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1461, Pleno, tesis P./J. 64/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1295.

Nota: La tesis P./J. 135/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2062."

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Tesis: 94* | *Apéndice 1917-Septiembre 2011* | *Novena Época* | *1000408        1 de 1* |
| *Pleno* | *Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN* | *Pág. 4626* | *Jurisprudencia (Constitucional)* |

*Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN*

“**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.-** Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

Controversia constitucional 14/2001.—Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.—7 de julio de 2005.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 135/2005, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco.”.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2062, Pleno, tesis P./J. 135/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 1887; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2117.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Tesis: 1a. XLVI/2005* | *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* | *Novena Época* | *178213        1 de 1* |
| *Primera Sala* | *Tomo XXI, Junio de 2005* | *Pág. 648* | *Tesis Aislada (Constitucional)* |

*Tomo XXI, Junio de 2005*

“**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI DE LA LECTURA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS NO SE ADVIERTE FEHACIENTEMENTE QUE SU PRESENTACIÓN ES EXTEMPORÁNEA, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.-** Si bien es cierto que la presentación extemporánea de la demanda puede considerarse como un motivo manifiesto e indudable de improcedencia por el cual, en términos del artículo [25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:AbrirModal(1)), deba desecharse de plano, también lo es que para ello es necesario que se llegue a tal convicción con la simple lectura de ella y sus anexos, sin que quede lugar a duda en cuanto a la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado y, por ende, respecto a que ya transcurrió el plazo legal para su presentación. Por tanto, si no se tiene certeza de tal circunstancia, puesto que el actor no lo manifestó expresamente, ni obra constancia en autos que acredite fehacientemente que la presentación de la demanda es extemporánea, no se actualiza la causa de improcedencia en forma manifiesta e indudable; lo anterior, sin perjuicio de que durante la secuela del procedimiento se advierta ese extremo, puesto que tanto el actor como el demandado pueden ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar si la presentación de aquélla fue o no oportuna.”.

Recurso de reclamación 10/2005-PL, derivado de la controversia constitucional 108/2004. Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. 6 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Tesis: P./J. 98/2009* | *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* | *Novena Época* | *166985        1 de 1* |
| *Pleno* | *Tomo XXX, Julio de 2009* | *Pág. 1536* | *Jurisprudencia (Constitucional)* |

*Tomo XXX, Julio de 2009*

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.-** El artículo [41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:AbrirModal(1)), establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir

66

la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”.

[CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2004.](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=20379&Clase=DetalleTesisEjecutorias) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 22 de enero de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Beatriz J. Jaimes Ramos, Heriberto Pérez Reyes y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 98/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve."

Por último, como se puede apreciar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha utilizado inapropiadamente la figura a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dándole un conceptualización que no le corresponde.

**Fuentes de consulta**

Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 1982.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 1992.

Calvillo Salgado, Sandra Myrna “El alcance legal de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, tesis que para obtener el grado de licenciado en derecho sustentara, marzo de 1995.

Castro y Castro, Juventino V., *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*, México, Edit. Jus, 1953.

Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Asociación Civil, *La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo*, México D.F., EditorialCárdenas Editor y Distribuidor, 1988.

González Chávez, José Ramón, *Apuntes tomados de la cátedra dictada sobre controversias constitucionales* en Indepac, Metepec, Estado de México (s/f).

Tenorio Godínez, Lazaro. *La suplencia en el Derecho Procesal Familiar*, México, Edit. Porrúa, 2006.

1. Castro y Castro, Juventino V., La suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Capítulo II, México, Edit. Jus, 1953, pág. 67. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tomado de “La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo”, Capítulo Primero, Colegio de Secretarios de estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Asociación Civil, EditorialCárdenas Editor y Distribuidor, México, Distrito Federal, 1988, pág. 7. [↑](#footnote-ref-2)
3. Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Capítulo VII, México, Editorial Porrúa, 1992, pág. 299. [↑](#footnote-ref-3)
4. Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, México, Edit. Porrúa, 1982, pág. 58.

   56 [↑](#footnote-ref-4)
5. “El alcance legal de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, tesis que para obtener el grado de licenciado en derecho sustentara Sandra Myrna Calvillo Salgado, marzo de 1995 (s/l, s/e/a). [↑](#footnote-ref-5)
6. *Ibidem*, pág. 89. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Ibidem*, pág. 91. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Ibidem*, pág. 102. [↑](#footnote-ref-8)
9. I*bidem*, pág. 101. [↑](#footnote-ref-9)
10. Tenorio Godínez, Lázaro, *La suplencia en el Derecho Procesal Familiar*, México, Edit. Porrúa, 2006, pág. 60.

    58 [↑](#footnote-ref-10)
11. –Apuntes tomados de la cátedra dictada sobre controversias constitucionales en Indepac*,* Metepec, Estado de México-, (s/f). [↑](#footnote-ref-11)